



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 119 -2009-MDL/GM
Expediente N° 4331-2009
Lince, 20 NOV 2009

Urb. 11: 201 - 30% Urb. 11: 201
C A R O 0 1 6 0
- Sun 20/11/09

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por don Fernando Maximiliano García Valdivieso contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 098-2009-MDL-GSC/SFCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02.Set.2009, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo, por intermedio del fiscalizador Alexander Klimovich Cordero Ballena, impone la Notificación de Infracción N° 00361, correspondiente al año 2009, al detectarse la comisión de la infracción signada con el código 10.29 de la Ordenanza N° 215-MDL, "Por provocar daños a otros predios producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble."

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 098-2009-MDL-GSC/SFCA, la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanción Administrativa, impone al señor Fernando Maximiliano García Valdivieso, una multa equivalente al 50% del valor de la UIT, por el monto de S/. 1,775.00 nuevos soles, por la comisión de la infracción detallada en el párrafo anterior. Asimismo, la citada Resolución impone una sanción complementaria no pecuniaria de Ejecución de obra de reparación de las instalaciones sanitarias que se encuentran deterioradas, del inmueble ubicado en la Av. César Canevaro N° 468, Lince;

Que, con fecha 14.Oct.2009 el Sr. Fernando Maximiliano García Valdivieso interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 098-2009-MDL-GSC/SFCA, de fecha 29.Set.2009, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo, argumentando que el Inspector Municipal en ningún momento se apareció, ni mucho menos ingreso a su predio para la verificación in situ. Asimismo, argumenta que sus instalaciones eléctricas y sanitarias tienen una antigüedad de 12 años, siendo instaladas de acuerdo al Reglamento Nacional de Construcción y aprobadas por la municipalidad con la correspondiente licencia de obra otorgada;

Que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto a que el Inspector Municipal en ningún momento se apareció, ni mucho menos ingreso a su predio para la verificación in situ, debemos de precisar lo siguiente: El Informe técnico N° 053-2009-MDL-GDU/SFCA/AKCB elaborado por el Inspector Alexander Klimovich Cordero Ballena, de fecha 14.Set.2009, da cuenta de los pasos seguidos al momento de imponer la Notificación de Infracción N° 00361-2009, precisándose que se visito el predio materia de la denuncia en dos oportunidades, la primera con fecha 16.Jul.2009, y la segunda con fecha 02.Set.2009;

Que, respecto a la primera visita, el informa señala que primero se ingreso al predio de la denunciante, ubicado en la Av. Cesar Canevaro N° 470, Lince, constatándose humedecimiento en el techo del baño del dormitorio principal, el mismo que se está extendiendo hacia el baño del dormitorio colindante a dicho ambiente. Posteriormente se ingreso al piso superior signado con el número 468, informando el propietario del predio que ya había procedido a realizar el desatoro de las tuberías de desagüe que causaban la filtración;

Que, respecto a la segunda visita, con fecha 02.Set.2009, se ingreso nuevamente al predio de la denunciante, ubicado en la Av. Canevaro N° 470, Lince, constatándose que el humedecimiento persiste y se sigue extendiendo a lo largo de todo el baño, persistiendo la filtración, al no haberse reparado correctamente, siendo el responsable de esto el propietario del predio de la parte superior, signado con el número 468.

Que, como podemos apreciar, al momento de la inspección se corroboró que el daño por filtraciones que ya había sido detectado en la primera inspección, con fecha 16.Jul.2009, continuaba y se extendía, en perjuicio de la propietaria del predio N° 470, lo que motivo que se impusiera la Notificación de Infracción N° 361 del año 2009. Se tiene que tener presente que, las filtraciones de agua o de desagüe que se presentan en este caso, por ser internas no se pueden apreciar desde el predio del señor García Valdivieso, sino desde el predio de la denunciante;

Que, al momento de imponer la referida notificación de infracción, el inspector se dirigió al predio de la Av. Canevaro N° 468, Lince y se entrevistó con el señor Rodolfo Samame Morante, con DNI N° 07599090, inquilino de dicho predio, quien recibió la Notificación de Infracción señalada en el párrafo anterior, firmándola en señal de conformidad, no encontrándose en el predio en esos instantes, el propietario del mismo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 119 -2009-MDL/GM

Expediente N° 4331-2009

Lince,

20 NOV 2009

Que, en consecuencia, queda debidamente probada la presencia del Inspector Municipal tanto en el predio de Canevaro N° 468 como en el de Canevaro N° 470, el 02.Set.2009, así como de la comisión de la infracción, al detectarse un avance en las filtraciones del techo del baño de la denunciante, las mismas que no fueron corregidas, a pesar de existir una carta preventiva y una notificación de infracción que así lo advertían

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente que sus instalaciones eléctricas y sanitarias tienen una antigüedad de 12 años, habiendo sido instaladas de acuerdo al Reglamento Nacional de Construcción y aprobadas por la Municipalidad con la correspondiente Licencia de Obra otorgada, debemos de precisar que, las Licencias de Obra que aprueba la Administración Municipal, se otorgan luego de una verificación de planos de agua, desagüe, electricidad, presentados por el solicitante de la Licencia. La comisión encargada de aprobar estos planos no tiene la posibilidad de verificar la calidad de las tuberías que se instalan, ni la capacitación que tienen los obreros para realizar dicha instalación, por lo que, el hecho de contar con una Licencia de obra no hace de las instalaciones de agua y desagüe, indestructibles ni duraderas. Además el tiempo de construcción del predio (12 años) es relativo para la presentación de filtraciones en el predio, ya que todo dependerá de la calidad de los productos utilizados.

Que, en consecuencia, los argumentos vertidos por el recurrente en el presente Recurso de Apelación, no han podido desvirtuar la correcta imposición de la Notificación de Infracción N° 00361 del año 2009, ni la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° 098-2009-MDL-GSC/SFCA materia del presente recurso;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 0652-2009-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **FERNANDO MAXIMILIANO GARCÍA VALDIVIEZO** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 098-2009-MDL-GSC/SFCA, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control y Ejecutoría Coactiva, el cumplimiento y ejecución de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL